



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022 21 DE JUNIO DE 2022

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'X' shape followed by a checkmark-like flourish.

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:**

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que **potencialmente** requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

434

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 15:50 de fecha 17 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 21 de junio de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024622001751 - RRA 8926/22
 - A.2. Folio 330024622001372 - RRA 7995/22
 - A.3. Folio 330024622001374 - RRA 7994/22
 - A.4. Folio 330024622001375 - RRA 8056/22
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - B.1. Folio 330024622001515
 - B.2. Folio 330024622001773
 - B.3. Folio 330024622001797
 - B.4. Folio 330024622001840
 - B.5. Folio 330024622001841
 - B.6. Folio 330024622001854
 - B.7. Folio 330024622001855
 - B.8. Folio 330024622001888
 - B.9. Folio 330024622001935
 - B.10. Folio 330024622002030
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**
 - C.1. Folio 330024622001870
 - C.2. Folio 330024622001871
 - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
 - D.1. Folio 330024622001742
 - D.2. Folio 330024622001824
 - D.3. Folio 330024622001826
 - D.4. Folio 330024622001827
 - D.5. Folio 330024622001881
 - D.6. Folio 330024622001883
 - D.7. Folio 330024622001884
 - D.8. Folio 330024622001885
 - D.9. Folio 330024622001889
 - D.10. Folio 330024622001890
 - D.11. Folio 330024622001892



ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC**: Órgano Interno de Control
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

[illegible]



A.1. Folio de la solicitud 330024622001751 – RRA 8926/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features numerous horizontal dashed lines spaced evenly across the page to guide letter height. The paper is otherwise blank, with no text or markings other than some faint blue ink marks at the bottom left corner.



La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[illegible]



La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[illegible]



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622001515

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me entreguen todas las carpetas de investigación abiertas y sus movimientos en contra de Pío Lorenzo Lopez Obrador, Martín Jesús López Obrador, José Ramón López Beltrán y Felipa Obrador Olán.

No podrá invocarse la reserva ya que en todos los casos aplica el artículo 115 de la ley general de transparencia, al tratarse de casos relacionados con hechos de corrupción. Además, la información es de interés público, ya que la información será usada en un trabajo periodístico. Además no tengo la obligación de saber el número de expedientes ni el de carpetas de investigación ya que no está estipulado en la ley.

Solicito se me entreguen todas los movimientos de las carpetas de investigación en contra de Pío Lorenzo Lopez Obrador, Martín Jesús López Obrador, José Ramón López Beltrán y Felipa Obrador Olán.

No podrá invocarse la reserva ya que en todos los casos aplica el artículo 115 de la ley general de transparencia al tratarse de casos relacionados con hechos de corrupción. Además, la información es de interés público, ya que la información será usada en un trabajo periodístico. Además no tengo la obligación de saber el número de expedientes ni el de carpetas de investigación ya que no está estipulado en la ley." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH FEMCC, FEMDO, FECOR y FISEL.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0392/2022:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia,



al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:



ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o **responsabilidad**, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



B.2. Folio de la solicitud 330024622001773

Síntesis	Información relacionada con fosas clandestinas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Base de datos en formato abierto de los hallazgos en fosas clandestinas o inhumaciones clandestinas de restos, osamentas y cuerpos humanos. Describir hallazgo por hallazgo en el siguiente formato: Cuerpo 1/osamenta 1/ sección anatómica 1 / etcétera | Fosa (identificador fosa) | Fecha | Municipio | Coordenadas | Identificado / no identificado | Entregado / no entregado a familiares | Delegación del Semefo al que fue llevado Si no es en ese orden, no importa, pero entregar base de datos abiertos de cada uno de los cuerpos/ secciones/ osamentas encontrados en fosas o inhumados con todos los tópicos descritos en el lapso de diciembre de 2018 al 12 de mayo de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0393/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las coordenadas (dato que se encuentra dentro del expediente en trámite) de conformidad con el **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto y Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales. Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el punto específico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectando las investigaciones que aún se encuentran en trámite.
- II. Perjuicio que supera el interés público: hacer pública la información de las coordenadas geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares, zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios.



obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones, afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales del personal pericial, vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

- III. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Adecuaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio da la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constituido en un delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información



de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los **derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



B.3. Folio de la solicitud 330024622001797

Síntesis	Lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"de conformidad a los hechos citados por la CNDH 72 / 2022 por la violación en refugios de menores / se solicita de los últimos 10 años, los datos públicos y supervisión que realizaron a los refugios Emilio Orozco de la Garza / Rosa María de la Garza Ramírez / Pablo Orozco de la Garza / Alejandro Orozco Rubio / Mariana Ruenes, / Madai Morales Albino / Alejandro Lucas Orozco Rubio / expedientes recibidos / quejas y denuncias presentadas acciones realizadas / propiedades y bienes que se les entregaron, pendientes por recuperar / autorizaciones que les dio el SAT SHCP para recibir donativos y monto de los ingresos recibidos y enterados / de los 56 refugios que reportan en 2020 / recursos que se le han entregado a los 43 Menores y estado que guardan cada uno de ellos, si ya fueron violados unos y los trabajadores de estos refugios fueron amenazados para no declarar otras violaciones a menores de edad / se anexan los documentos" (Sic)

Desahogo de la prevención:

"el delito de trata y desaparición forzada y recursos que le dieron a rosi orosco y sus denuncias presentadas ante PGR y FGR son materia de transparencia FEDERAL" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0394/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de



una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor,



reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se



ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.4. Folio de la solicitud 330024622001840

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por México a otros países en relación con la investigación del caso de la persona moral Vitol Inc. (correspondiente a la carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021**), durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y mayo de 2022.

Además de precisar el número de solicitudes formuladas, requiero que para cada una de las solicitudes se informe:

1. La fecha en que se formuló cada solicitud,
2. Nombre de la dependencia requerida,
3. Tipo de información solicitada y
4. Estatus de cada petición.

El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en las solicitudes que respondió con folio 0001700219921 y 0001700055621, correspondiente al recurso de revisión RRA 4808/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación en curso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0395/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"[...]

Esta FEMCC da respuesta en los siguientes términos:

El peticionario cita en su solicitud el recurso de inconformidad RRA 4808/21, para el cual el pleno del INAI determinó que el sujeto obligado debía entregar la información requerida en la solicitud de folio 0001700055621. Sin embargo, dicha resolución no aplica como precedente para la presente solicitud de acceso a la información. El RRA 4808/21 se dictó en sesión celebrada el 16 de junio de 2021. En su cumplimiento, se reiteró la inexistencia de la información. Esto también aplicó a la respuesta a la solicitud de folio 0001700219921, ya que esta Fiscalía Especializada tampoco contaba con registros de asistencia jurídica internacional cuando se recibió esa solicitud.

Si bien la petición que realiza en esta nueva solicitud es, en esencia, la misma que las señaladas arriba, éstas no pueden considerarse como base para proporcionar la información que requiere ahora dado que han cambiado las circunstancias de la carpeta de investigación sobre la que se hace el requerimiento de información. Determinar lo contrario sería tanto como indicar que, conforme la solicitud de folio 330024621000951, en la que también se requirió lo mismo que en la presente solicitud, se informó el número con base en un principio de máxima transparencia y se hizo saber que la información complementaria estaba reservada, resulta un acto consentido por no haber sido impugnada.

En ese sentido, y dando puntual atención a la presente solicitud de información, se reitera que en dicha carpeta de investigación solo se ha realizado 1 (una) solicitud de asistencia, entre diciembre de 2021 y marzo de 2022, por parte de esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, sin que se haya realizado alguna otra solicitud de asistencia jurídica internacional relacionada con la carpeta de investigación en comento.

Al efecto se reitera la reserva invocada:

"...la información requerida forma parte de una carpeta de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, las cuales tienen el carácter de reservadas, tal y como lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone la obligación de guardar la reserva de la totalidad de registros que integran las investigaciones. Aunado a ello, el artículo 110, frac. XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesta que la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, tienen el carácter de reservada.

Por otro lado, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que cualquier persona tiene derecho a que se le respete y se protejan sus datos personales cuando participe como parte en el proceso penal, pues de no hacerlo, se estaría vulnerando el honor y la presunción de inocencia, principio establecido en el artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico.

En este tenor, el artículo 218 mencionado, establece que únicamente la víctima u ofendido, el imputado y su representante legal, las autoridades jurisdiccionales competentes y los Agentes del Ministerio Público Federales, podrán tener acceso a la información. El acceso a los registros de carpetas en particular (entre los que están, por ejemplo, el nombre de la persona imputada, que es información confidencial de acuerdo con el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia, y el delito por el que se le estaría investigando) está restringido para cualquier otra persona.

Estas disposiciones son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la



administración de justicia...."

Reiterándose que el art. 218 del CNPP dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. Esto en relación con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en las frac. XII y XIII del art. 110 que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito que aún no ha sido resuelto por la autoridad judicial competente, siendo ésta la única que tiene jurisdicción para sentenciar si se trata de hechos constitutivos de delito, sea de hechos de corrupción o de cualquier otra índole. Al no surtir a la fecha dicha situación en la carpeta aludida, no podría juzgarse a priori e indicar que se trata de hechos de corrupción. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas. Por lo tanto, se reitera, esta Fiscalía Especializada se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida.

Estas disposiciones son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

El propósito de las disposiciones antes citadas es **salvaguardar la integridad de la investigación. Esto es una condición necesaria para que el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la carpeta de investigación pueda cumplir con el fin señalado en el art. 20 de la Constitución: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen**. Si se revelara la información requerida se podría poner en riesgo la investigación: se develaría qué es lo que la autoridad ministerial ya sabe y qué es lo que le hace falta saber, con lo que los involucrados podrían ocultar o destruir pruebas y amedrentar o amenazar a testigos y eventuales colaboradores. Eventualmente, esto podría arruinar la hipótesis delictiva y la línea de investigación que se hubieran planteado. Incluso, sin la posibilidad de allegarse de medios de prueba adicionales, podría resultar imposible continuar con la investigación.

En resoluciones en las que el INAI se ha pronunciado por la entrega de información de carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada (como la RRA 535/22 o la RRA 13693/21) se han presentado diversos argumentos. Por ejemplo, se ha dicho que prevalece el interés público de conocer información o documentos de una carpeta, lo que, de este modo, permite conocer el actuar de los servidores públicos involucrados, fortalecer el escrutinio de las actuaciones de la Fiscalía General de la República y transparentar el ejercicio de la función pública. Con esa argumentación, el INAI intenta ponderar el derecho a la información de toda la sociedad con el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia de los servidores públicos bajo investigación; a ojos de esa autoridad, siempre prevalece lo primero sobre lo segundo. Sin embargo, **el INAI es omiso respecto otra ponderación igualmente importante porque involucra dos derechos constitucionalmente reconocidos que benefician a la sociedad en su conjunto: el referido derecho a la información y el de acceso a la justicia. El INAI no se ha pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información de carpetas de investigación en trámite (es decir, de carpetas en las que aún no se tiene certeza de que los hechos denunciados hayan ocurrido, que éstos constituyan un delito, o que ese delito sea por hechos de corrupción) para que la autoridad ministerial cumpla con su mandato constitucional de investigar delitos y garantizar el derecho humano de acceso a**



la justicia.

Por otra parte, resulta indispensable precisar la información que se requiere, consistente en las asistencias jurídicas, generalmente son instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados protegen la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, y están sujetos a las limitaciones establecidas en los instrumentos normativos que se citan líneas abajo, más aún cuando la información hace referencia a hechos constitutivos de delito. Cuando alguna autoridad extranjera envía este tipo de información a este país, se hace expresamente en su carácter de confidencial al tratarse de información sensible en materia de procuración de justicia, porque guarda relación directa con investigaciones en trámite seguidas por las autoridades de nuestro país e incluso extranjeras.

Asimismo, cabe destacar que las solicitudes de asistencia jurídica internacional tienen como fin, entre otros, favorecer la obtención de las pruebas idóneas y congruentes para acreditar los hechos delictivos, así como perfeccionar la investigación y acusación del probable responsable del delito, brindándose apoyo entre autoridades competentes de los distintos países que intervienen.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes que serán referidos más adelante, se realiza en apego a diversos principios de derecho internacional público, entre los que destacan el de buena fe y el de igualdad soberana de los Estados.

Su regulación se encuentra fundada en los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en esa materia, los cuales se sustentan en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), donde se dispone que todos los tratados internacionales que se adecuen a lo dispuesto en la constitución, constituyen Ley Suprema de la Unión, y que cualquier juez deberá observar y sujetar sus determinaciones a su contenido, para mayor claridad se cita el precepto legal invocado:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Como ya se indicó, las asistencias jurídicas principalmente se utilizan para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial que rige la materia, a través de las cuales permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, y están sujetos a las limitaciones establecidas en los tratados internacionales por lo que son documentos expresamente **confidenciales**.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, se realiza en apego a diversos **principios de derecho internacional público**, entre los que destacan el de **buena fe** y el de **igualdad soberana de los Estados**.

Al respecto, resulta loable traer a colación la tesis aislada con número 2011196^{II}, **relativa a los elementos que deben considerar los órganos jurisdiccionales al resolver la sentencia que recaiga a una contienda en la que intervengan particulares, a decir:**

IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL RESOLVER, SI EN UN CASO ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO.

Desde un punto de vista ius internacionalista, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades que, en la comunidad internacional, encuentran sus límites en las reglas de derecho internacional. La igualdad soberana de los Estados es un principio fundamental de derecho internacional, que tuvo su consagración convencional a partir de la expedición de la



Carta de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 2, numeral 1, se estableció que esa organización "...está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros", lo que se reiteró en la "Declaración sobre Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.". Por tanto, conforme al principio de igualdad soberana, los Estados: a) Son iguales jurídicamente; b) Gozan de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) **Tienen el deber de respetar la personalidad de los demás Estados**; d) Su integridad territorial y su independencia política son inviolables; e) Tienen el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; y, f) **Tienen el deber de cumplir, plenamente y de buena fe, sus obligaciones internacionales** y de vivir en paz con los demás Estados; **dichos elementos deben tomarse en consideración por todo órgano jurisdiccional que deba resolver si, en un caso específico, la sentencia que recaiga a una contienda entre particulares, puede llegar a vulnerar el principio de igualdad soberana de los Estados.**

En relación al **principio de buena fe**, se debe destacar que en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, se estableció que **"todo tratado en vigor obliga a sus partes"**, pero además agrega **"deben ser cumplidos de buena fe"**. En ese contexto, resulta evidente que los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe, toda vez que, si se anula del Derecho Internacional Público este principio, ese orden jurídico se vería derogado.

Ahora bien, las solicitudes de asistencia jurídica internacional podrán presentarse para su trámite y atención por la autoridad central o a través de la vía diplomática, para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 437 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), esta Fiscalía General de la República se constituye como la autoridad central en materia de asistencia jurídica internacional quien ejercerá las atribuciones establecidas en ese Código, asimismo en términos de lo que dispone el artículo 444 del referido ordenamiento adjetivo, esta Institución está obligada a mantener la confidencialidad sobre las asistencias.

En ese contexto, se precisa que divulgar la información de la documentación generada, y por lo tanto, propiedad de los diversos países relacionados, implicaría difundir comunicaciones, pruebas e investigaciones de otro Estado, **lo que iría en contra también del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas**, cuestión que trasciende más allá que una simple comunicación o petición, y que en el caso en concreto, se afectarían procesos penales tramitados en el extranjero, por lo que dar a conocer elementos primordiales de prueba afectaría la sustanciación de los procesos, toda vez que la misma fue proporcionada por otros países al agente del Ministerio Público de la Federación bajo estricta confidencialidad, en virtud de lo señalado en los tratados internacionales.

A fin de acreditar a plenitud la actualización de los supuestos de reserva invocados, se precisan las fuentes de derecho que arriban de manera inequívoca a la calidad de **confidencial** de la información solicitada, y a que, por lo tanto, la misma no puede ser divulgada o reproducida inclusive como versión pública, sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, que este caso lo es Estados Unidos de América:

Tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre asistencia jurídica mutua.

"Artículo 1.- Alcance del Tratado

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

"

"Artículo 4



La parte requerida **mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido**, a menos que reciba autorización en contrario de la autoridad coordinadora de la parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la autoridad coordinadora de la parte requerida lo informará a la parte requirente, la cual determinará si la autoridad si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

...
"Artículo 6

Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas

1. Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte **requerida** no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado **para otros fines** que no sean los indicados en la solicitud.

Finalmente, se considera que el cumplimiento de los tratados internacionales y las convenciones suscritas el Estado Mexicano debe ajustarse a los términos en los que fueron firmados. En este caso, fueron firmados con el Estado al que se le requirió información, estableciendo en cada uno de ellos las limitaciones para el uso de la información que eventualmente se proporcione, entendiéndose que fue un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional; es decir, entre países, con la finalidad de crear una relación jurídica que es tutelada por el Derecho Internacional Público.

Razones todas ellas que actualizan la imposibilidad jurídica para que esta unidad administrativa proporcione la información solicitada.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano su siempre gentil atención, quedo de usted.
[...] (Sic)



B.5. Folio de la solicitud 330024622001841

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo con la denuncia de hechos presentada el 15 de diciembre de 2020, por parte de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial y Pemex Exploración y Producción, en la Fiscalía General de la República, siendo radicada con el número de carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021**, favor de informar lo siguiente:

1. Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los particulares, funcionarios de la empresa Vitol, así como funcionarios y/o ex funcionarios de Pemex, sus subsidiarias y filiales que han sido citados a declarar desde que se inició la investigación hasta la fecha. Favor de indicar la fecha en que se realizó cada declaración.
2. Copia de la versión pública de los interrogatorios y declaraciones de todos los particulares, funcionarios y exfuncionarios que han sido citados a declarar en el curso de la investigación.
3. Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los particulares, funcionarios de la empresa Vitol, así como funcionarios y/o ex funcionarios de Pemex, sus subsidiarias y filiales que están siendo investigados en la indagatoria referida.

La FGR debe entregar dicha información toda vez que existe un antecedente en el recurso de revisión RRA RRA 3271/21, correspondiente a la solicitud 0001700056221, así como la solicitud 0001700220021, a través de la cual el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida ahora por la solicitante." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0396/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un



periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"[...]

Esta FEMCC da respuesta en los siguientes términos:

1. La resolución señalada no aplica como precedente para este caso.

Desde el punto de vista de esta FEMCC, la resolución RRA 3271/21 y la respuesta a la solicitud 0001700220021 que se citan no aplican como precedentes para el presente recurso de revisión. Esto es por diversos motivos.

En primer lugar, el INAI aprobó la resolución 3271/21 sin llevar a cabo la audiencia de acceso a la información ofrecida por esta FEMCC para desahogar sus requerimientos de información durante las respectivas sustanciaciones, por lo que esa autoridad no conocía los elementos suficientes que le permitieran tomar la mejor decisión del caso.

En segundo lugar, porque -incluso si, en su momento, el INAI hubiera contado con toda la información que ella misma estimó necesaria para resolver esos recursos- esa resolución se refiere a una solicitud de información que se presentó cuando la carpeta sobre la que requiere información estaba en un momento de integración previo, tras lo cual se han presentado diversos documentos y actuaciones que el INAI no ha conocido y sobre los que no se ha pronunciado. La principal consecuencia de esto es que el INAI no contó con los elementos de convicción requeridos para valorar para esos casos particulares los puntos de controversia.

De este modo, **la proporcionalidad que estudió esa autoridad entre el derecho de acceso a la información y la reserva de las carpetas en trámite, que sirvió de base para emitir su resolución, se refiere a los documentos, datos y registros de investigación de la carpeta 35/2021 al momento en que se presentó -cuyo detalle, en cualquier caso, el INAI no conoció porque no se llevaron a cabo las audiencias de acceso a la información propuestas-. En ese sentido, el INAI no ha hecho algún pronunciamiento sobre la información que se ha incorporado a la carpeta desde febrero de 2021 (cuando se recibió la solicitud de información más reciente de las dos que se señalan como antecedente) hasta ahora, ni sobre los riesgos que implicaría publicarla.**

Hay una situación similar respecto la respuesta a la solicitud de información 0001700220021. Ésta se recibió en agosto de 2021. Desde entonces -momento en que la carpeta estaba en un momento previo de integración- a la recepción de la presente solicitud, se han incorporado diversos documentos a la carpeta que obligan a reevaluar el riesgo de publicar la información solicitada. En ese sentido, la respuesta que se dio a esa solicitud tampoco es un precedente en el sentido respecto la publicación de información de una carpeta de investigación en trámite, que la ley le da carácter de reservada.

2. La información requerida en la solicitud es parte de una carpeta de investigación en trámite, para la que la ley señala una reserva.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean



acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar una versión pública de la carpeta solicitada.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

El propósito de las disposiciones antes citadas es **salvaguardar la integridad de la investigación. Esto es una condición necesaria para que el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la carpeta de investigación pueda cumplir con el fin señalado en el art. 20 de la Constitución: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.** Si se revelara la información requerida se podría poner en riesgo la investigación: se develaría qué es lo que la autoridad ministerial ya sabe y qué es lo que le hace falta saber, con lo que los involucrados podrían ocultar o destruir pruebas.

En este caso particular, lo que se requiere saber son nombres de personas (servidoras públicas, ex servidoras públicas o particulares) llamadas a declarar, así como otros datos personales, como cargos laborales, y la versión pública de esas declaraciones. Esto las haría completamente identificables. Además de los riesgos ya mencionados para la investigación en general, **entregar la información requerida en esta solicitud representaría un claro riesgo para la seguridad e integridad física de las personas que hayan declarado en la investigación.** Estas podrían haber participado como testigos de o colaboradores en los hechos denunciados; al declarar, podrían entregar a la autoridad información directamente relacionada con los hechos denunciados. En ese sentido, podrían quedar sujetos a extorsiones, amenazas, amedrentamientos o algún otro tipo de extorsiones para dar declaraciones falsas o engañosas o para dejar de declarar ante la autoridad, bajo riesgo de sufrir algún daño físico -incluso, a su vida- por parte de quienes hubieran cometido los presuntos hechos, o como represalia por lo que hubieran aportado a la investigación. **En resoluciones como las señaladas en el apartado 1, el INAI ha hecho una ponderación abstracta sobre la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la privacidad de funcionarios involucrados en carpetas de investigación; sin embargo, es necesario que tal ponderación incorpore responsablemente los riesgos físicos concretos y reales a los que se enfrentarían las personas cuyos nombres y datos personales se revelarían.**

En otras resoluciones en las que el INAI se ha pronunciado por la entrega de información de carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada (como la RRA 535/22 o la RRA 13693/21) se han presentado diversos argumentos. Por ejemplo, se ha dicho que prevalece el interés público de conocer información o documentos de una carpeta, lo que, de este modo, permite conocer el actuar de los servidores públicos involucrados, fortalecer el escrutinio de las actuaciones de la Fiscalía General de la República y transparentar el ejercicio de la función pública. Con esa argumentación, el INAI intenta ponderar el derecho a la información de toda la sociedad con el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia de los servidores públicos bajo investigación; a ojos de esa autoridad, siempre prevalece lo primero sobre lo segundo. Sin embargo, el INAI es omiso respecto otra ponderación igualmente importante porque involucra dos derechos constitucionalmente



reconocidos que benefician a la sociedad en su conjunto: el referido derecho a la información y el de acceso a la justicia. El INAI no se ha pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información de carpetas de investigación en trámite (es decir, de carpetas en las que aún no se tiene certeza de que los hechos denunciados hayan ocurrido, que éstos constituyan un delito, o que ese delito sea por hechos de corrupción) para que la autoridad ministerial cumpla con su mandato constitucional de investigar delitos y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

La información requerida se ubica puntualmente en los supuestos de reserva de la información señalados en las frac. XII y XIII del art. 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para cada uno de ellas.

a) LFTAI, art. 110, frac. XII

- i) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Por ejemplo, revelar nombres, cargos y áreas de adscripción de particulares y funcionarios de la empresa VITOL, así como funcionarios y exfuncionarios de PEMEX, sus subsidiarias y filiales que han sido citados a declarar, daría indicios claros sobre las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Si a esto se añaden los nombres de las personas que rindieron esas declaraciones, así como de las personas investigadas y la versión pública de esos interrogatorios, se tendrían aún más elementos para saber el alcance de la indagatoria. Todo esto podría llevar a que esas personas modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Finalmente, al revelar quiénes son las personas que proveen información en el marco de la carpeta de investigación, éstas quedarían expuestas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son



meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales.

- ii) Prejuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden



alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

- iii) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

b) LFTAIP, art. 110, frac. XIII

- i) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a una carpeta de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar



de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de la carpeta podría llevar a que el agente del Ministerio Público se expusiera a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendría que dejar de atender la carpeta para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales. Resolver en el sentido de ordenar la publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

- ii) Perjuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

- iii) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

[...]" (Sic)



B.6. Folio de la solicitud 330024622001854

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En relación con la carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021**, favor de responder lo siguiente:

1. Delitos que se investigan.
2. Estatus o estado que guarda la indagatoria.
3. Cantidad de funcionarios investigados.
4. Fecha de la última diligencia realizada.
5. Relación de amparos y apelaciones que se han presentado, indicar el tipo de amparo, número de expediente y juzgado.

La información debe ser proporcionada ya que la misma corresponde a datos genéricos que fueron previamente proporcionados en la solicitud materia del RRA 3269/21." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0397/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"[...]"

Esta FEMCC da respuesta en los siguientes términos:

El peticionario cita en su solicitud el recurso de inconformidad RRA 3269/21, para el cual el pleno del Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



INAI determinó que el sujeto obligado debía entregar la información requerida en la solicitud de folio 0001700055521 -en la que, en esencia, pide lo mismo que ahora-. En su momento, esto se hizo en tiempo y forma.

Sin embargo, la resolución RRA 3269/21 no puede considerarse como antecedente o como base para proporcionar nueva información porque han cambiado las circunstancias de la carpeta de investigación objeto de la solicitud respecto el momento en el que el INAI resolvió el RRA 3269/21.

Al respecto, debe señalarse que el art. 218 del CNPP dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. Esto en relación con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en las frac. XII y XIII del art. 110 que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito que aún no ha sido resuelto por la autoridad judicial competente, siendo ésta la única que tiene jurisdicción para sentenciar si se trata de hechos constitutivos de delito, sea de hechos de corrupción o de cualquier otra índole. Al no surtir a la fecha dicha situación en la carpeta aludida, no podría juzgarse a priori e indicar que se trata de hechos de corrupción. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas. Por lo tanto, se reitera, esta Fiscalía Especializada se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida.

Estas disposiciones son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

El propósito de las disposiciones antes citadas es **salvaguardar la integridad de la investigación. Esto es una condición necesaria para que el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la carpeta de investigación pueda cumplir con el fin señalado en el art. 20 de la Constitución: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen**. Si se revelara la información requerida se podría poner en riesgo la investigación: se develaría qué es lo que la autoridad ministerial ya sabe y qué es lo que le hace falta saber, con lo que los involucrados podrían ocultar o destruir pruebas y amedrentar o amenazar a testigos y eventuales colaboradores. Eventualmente, esto podría arruinar la hipótesis delictiva y la línea de investigación que se hubieran planteado. Incluso, sin la posibilidad de allegarse de medios de prueba adicionales, podría resultar imposible ~~continuar con la investigación~~.

En resoluciones en las que el INAI se ha pronunciado por la entrega de información de carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada (como la RRA 535/22 o la RRA 13693/21) se han presentado diversos argumentos. Por ejemplo, se ha dicho que prevalece el interés público de conocer información o documentos de una carpeta, lo que, de este modo, permite conocer el actuar de los servidores públicos involucrados, fortalecer el escrutinio de las actuaciones de la Fiscalía General de la República y transparentar el ejercicio de la función pública. Con esa argumentación, el INAI intenta ponderar el derecho a la información de toda la sociedad con el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia de los servidores públicos bajo investigación; a ojos de esa autoridad, siempre prevalece lo primero sobre lo segundo. Sin embargo, **el INAI es omiso respecto otra ponderación igualmente importante porque involucra dos derechos constitucionalmente**



reconocidos que benefician a la sociedad en su conjunto: el referido derecho a la información y el de acceso a la justicia. El INAI no se ha pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información de carpetas de investigación en trámite (es decir, de carpetas en las que aún no se tiene certeza de que los hechos denunciados hayan ocurrido, que éstos constituyan un delito, o que ese delito sea por hechos de corrupción) para que la autoridad ministerial cumpla con su mandato constitucional de investigar delitos y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

La información solicitada cae dentro de los supuestos referidos en las frac. XII y XIII de la LFTAI. En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño correspondientes:

c) LFTAI, art. 110, frac. XII

- j) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Por ejemplo, dar a conocer la cantidad de funcionarios investigados, fecha de última diligencia y relación de amparos y apelaciones que se han presentado, develaría y comprometería la estrategia que sigue el Ministerio Público. Todo lo anterior daría indicios claros que permitirían a las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificar, destruir u ocultar medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales.

- iv) Prejuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en



el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- v) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.



correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

d) LFTAIP, art. 110, frac. XIII

- iv) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a una carpeta de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de la carpeta podría llevar a que el agente del Ministerio Público se expusiera a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación



o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendría que dejar de atender la carpeta para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales. Resolver en el sentido de ordenar la publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

- v) Perjuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la



corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

- vi) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LI" (Sic)



B.7. Folio de la solicitud 330024622001855

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias de todos los registros, diligencias e interrogatorios que integran la carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021**, desde que fue iniciada el 14 de enero de 2021 hasta la fecha en que ingresó esta solicitud.

En caso de que la información no pueda ser proporcionada, y al tratarse de un tema de interés público, requiero que la misma sea puesta a disposición en el portal de obligaciones de transparencia de la Fiscalía, como lo ha hecho previamente en atención a resoluciones del INAI al poner a disposición las versiones públicas de las carpetas de investigación FED/SEIDF/UNAI/CDMX/000289/2019 (Altos Hornos), FED/SEIDF/ UNAI-CDMX/000865/2020 (denuncia de Lozoya) y FED/SEIDF/CGICDMX/0000117/2017 (Odebrecht), materia de los recursos RRA 13696/21, RRA 13698/21, RRA 11864/21, RRA 12486/21, RRA 12942/21, RRA 10605/21 y RRA 299/22, RRA 12487/21." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0398/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"[...]
Esta FEMCC da respuesta en los siguientes términos:



El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de documentos que forman parte de una carpeta de investigación, como los registros, diligencias e interrogatorios que se requieren ahora. **En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar una versión pública de la carpeta solicitada.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

El propósito de las disposiciones antes citadas es **salvaguardar la integridad de la investigación. Esto es una condición necesaria para que el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la carpeta de investigación pueda cumplir con el fin señalado en el art. 20 de la Constitución: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.** Si se revelara la información requerida se podría poner en riesgo la investigación: se develaría qué es lo que la autoridad ministerial ya sabe y qué es lo que le hace falta saber, con lo que los involucrados podrían ocultar o destruir pruebas y amedrentar o amenazar a testigos y eventuales colaboradores. Eventualmente, esto podría arruinar la hipótesis delictiva y la línea de investigación que se hubieran planteado. Incluso, sin la posibilidad de allegarse de medios de prueba adicionales, podría resultar imposible continuar con la investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

La carpeta objeto de esta solicitud de información corresponde a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

En resoluciones en las que el INAI se ha pronunciado por la entrega de información de carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada (como la RRA 535/22 o la RRA 13693/21) se han presentado diversos argumentos. Por ejemplo, se ha dicho que prevalece el interés público de conocer información o documentos de una carpeta, lo que, de este modo, permite conocer el actuar de los servidores públicos involucrados, fortalecer el escrutinio de las actuaciones de la Fiscalía General de la República y transparentar el ejercicio de la función pública. Con esa argumentación, el INAI intenta ponderar el derecho a la información de toda la sociedad con el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia de los servidores públicos bajo investigación; a ojos de esa autoridad, siempre prevalece lo primero sobre lo segundo. Sin embargo, **el INAI es omiso respecto otra ponderación igualmente importante porque involucra dos derechos constitucionalmente reconocidos que benefician a la sociedad en su conjunto: el referido derecho a la información y el de acceso a la justicia. El INAI no se ha pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información de carpetas de investigación en trámite (es decir, de carpetas en las que aún no se tiene certeza de que los hechos denunciados hayan ocurrido, que éstos constituyan**



un delito, o que ese delito sea por hechos de corrupción) para que la autoridad ministerial cumpla con su mandato constitucional de investigar delitos y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

La información requerida se ubica puntualmente en los supuestos de las frac. XII y XIII del art. 100 de la Ley Federal de Transparencia. En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para cada uno de ellos.

e) LFTAI, art. 110, frac. XII

- k) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Por ejemplo, entregar una versión pública de los interrogatorios a miembros de las empresas que presuntamente habrían otorgado y recibido sobornos daría indicios claros sobre las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Si a esto se añaden todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, las personas investigadas se tendrían aún más elementos para saber el alcance de la indagatoria. Todo esto podría llevar a que esas personas modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales.

- vi) Prejuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es



competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- vii) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos,



proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

f) LFTAIP, art. 110, frac. XIII

- viii) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a una carpeta de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usarán en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de la carpeta podría llevar a que el agente del Ministerio Público se expusiera a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no



tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendría que dejar de atender la carpeta para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales. Resolver en el sentido de ordenar la publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

viii) Perjuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."



Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- ix) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Finalmente, se destaca que esta Unidad Administrativa no puede pronunciarse respecto a las referencias a las que hace alusión el peticionario en su solicitud correspondientes a los recursos de revisión RRA 13696/21, RRA 13698/21, RRA 11864/21, RRA 12486/21, RRA 12942/21, RRA 10605/21 y RRA 12487/21, toda vez que no derivaron de solicitudes de acceso a la información dirigidas a esta FEMCC.

[]" (Sic)



B.8. Folio de la solicitud 330024622001888

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"copia de el expediente laboral con documentos de su nombramiento, renuncia , ingresos, netos , brutos, prestaciones , declaraciones patrimoniales, denuncias o av en su contra / de RAUL FERNANDO ROIAS GALVAN" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOC, FEMDH, FECOR, FISEL y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0399/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y



ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.



De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P, LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, **fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o **responsabilidad**, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



B.9. Folio de la solicitud 330024622001935

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"Solicito la información relacionada con el número de denuncias recibidas por el **delito de tráfico de órganos desde el año 2000 hasta el 30 de mayo de 2022**. Los datos los pido divididos por año de la denuncia y entidad federativa, de igual manera pido el **folio de la carpeta de investigación de cada una de las denuncias**." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO**.

ACUERDO

CT/ACDO/0400/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de los expedientes derivados por el delito a los que hace alusión el particular, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de **confidencialidad** de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de **Procedimientos Penales**, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y **consecuentemente**, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas,



ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es



pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa **correspondiente**, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los



intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



B.10. Folio de la solicitud 330024622002030

Síntesis	Información sobre probable personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito COPIA CERTIFICADA de la siguiente informacion del servidor público Fidel Antonio Cervantes Mondragón que se contemple el año 2009 a la fecha de la presente solicitud:

- 1. Curriculum Vitae en donde se observen los cursos que se han tomado relacionados con su cargo.*
- 2. Certificaciones con las que cuentan para tomar la posesión de su cargo*
- 3. Fecha en la que tomaron posesión de su cargo*
- 4. Que cursos tomaron para obtener su certificación*
- 5. Acreditaciones con las que cuenten como servidores públicos.*
- 6. Deseo conocer si es que cuentan con la preparación correspondiente para la posesión de su cargo.*

Requiero que la información me sea entrega en la Unidad de Transparencia Requiero que las notificaciones correspondientes me sean enviadas en tiempo y forma a mi correo electronico (...)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0401/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad y demás información) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, o bien, divulgar información que permita evidenciar que realizaron actividades sustantivas, permitiría hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.



Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de **investigaciones** a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18 y 130/18 - sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes **correspondientes**.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener



información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen** el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622001870

Síntesis	Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

- "1. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 15 de febrero de 2022 para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.
2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 15 de febrero de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0402/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y testado del personal sustantivo contenido en la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de entregar la versión pública de la documental aludida a la particular.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información



C.2. Folio de la solicitud 330024622001871

Síntesis	Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses			
Sentido de la resolución	Confirma			
Rubro	Información reservada	clasificada	parcialmente	como

Contenido de la Solicitud:

"1. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 07 de abril de 2022 para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.

2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 07 de abril de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0403/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y testado del personal sustantivo contenido en la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de entregar la versión pública de la documental aludida a la particular.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0404/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622001742
- D.2. Folio 330024622001824
- D.3. Folio 330024622001826
- D.4. Folio 330024622001827
- D.5. Folio 330024622001881
- D.6. Folio 330024622001883
- D.7. Folio 330024622001884
- D.8. Folio 330024622001885
- D.9. Folio 330024622001889
- D.10. Folio 330024622001890
- D.11. Folio 330024622001892
- D.12. Folio 330024622001894
- D.13. Folio 330024622001898
- D.14. Folio 330024622001905
- D.15. Folio 330024622001907
- D.16. Folio 330024622001910
- D.17. Folio 330024622001913
- D.18. Folio 330024622001921
- D.19. Folio 330024622001922
- D.20. Folio 330024622001923
- D.21. Folio 330024622001924
- D.22. Folio 330024622001929
- D.23. Folio 330024622001936

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622001742 22/06/2022 En las noticias nacionales, se informó que se vinculó a proceso penal a 4 servidores públicos del INE: Bogart Montiel Reyna, director Ejecutivo de Administración; José Carlos Ayuardo Leo, director de Recursos Materiales y Servicios; Miguel Ángel Romero Castillo, subdirector de Servicios, y Alejandro Mauricio Mateos Fernández, subdirector de Adquisiciones. Solicito conocer el numero o numeros de los juicios (ejemplo: 56/2020) y en que juzgado se radican el proceso o procesos penales (ejemplo: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO)	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001824 21/06/2022 Solicito de la manera más atenta, una lista, estadística o informe, que contenga los siguientes datos, por año, desde 1990 hasta la finalización del 2021, por estado de la república, y por municipio: 1. Cantidad de ordenes de aprehensión que obren en los expedientes o carpetas de investigación. 2. Cantidad de ordenes de aprehensión en ejecutadas o en vías de ejecución en contra de mujeres adultas, que obren en los expedientes o carpetas de investigación. 3. Cantidad de ordenes de aprehensión en ejecutadas o en vías de ejecución en contra de mujeres niñas y/o adolescentes, que obren en los expedientes o carpetas de investigación. 4. Cantidad de ordenes de aprehensión en ejecutadas o en vías de ejecución en contra de hombres adultos, que obren en los expedientes o carpetas de investigación. 5. Cantidad de ordenes de aprehensión en ejecutadas o en vías de ejecución en contra de hombres niños y/o adolescentes, que obren en los expedientes o carpetas de investigación. 6. Cantidad de arreglos, o arreglos reparatorios que obren en los expedientes o carpetas de investigación, sobre delitos, contra la salud. 7. Cantidad de personas imputadas por delitos contra la salud. 8. Cantidad de personas imputadas por delitos relacionados con el cannabis. 9. Cantidad de personas imputadas por delitos relacionados con la cocaína. 10. Cantidad de personas imputadas por delitos relacionados con el fentanilo; 11. Cantidad de personas imputadas por el delito de delincuencia organizada; 12. Cantidad de mujeres niñas y/o adolescentes imputadas por delitos relacionados con el cannabis; 13. Cantidad de mujeres niñas y/o adolescentes imputadas por el delito relacionados con la cocaína. 14. Cantidad de mujeres niñas y/o adolescentes imputadas por el delito relacionados con el fentanilo; 15. Cantidad de mujeres niñas y/o adolescentes imputadas por el delito de delincuencia organizada; 16. Cantidad de mujeres adultas imputadas por delitos relacionados con el cannabis; 17. Cantidad de mujeres adultas imputadas por el delito	Solicitada por la OM por búsqueda de la información



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
relacionados con la cocaína. 18. Cantidad de mujeres adultas imputadas por el delito relacionados con el fentanilo; 19. Cantidad de mujeres adultas imputadas por el delito de delincuencia organizada; 20. Cantidad de hombres niños y/o adolescentes imputadas por delitos relacionados con el cannabis; 21. Cantidad de hombres niños y/o adolescentes imputadas por el delito relacionados con la cocaína. 22. Cantidad de hombres niños y/o adolescentes imputadas por el delito relacionados con el fentanilo; 23. Cantidad de hombres niños y/o adolescentes imputadas por el delito de delincuencia organizada; 24. Cantidad de hombres adultos imputados por delitos relacionados con el cannabis; 25. Cantidad de hombres adultos imputados por el delito relacionados con la cocaína. 26. Cantidad de hombres adultos imputados por el delito relacionados con el fentanilo; 27. Cantidad de hombres adultos imputados por el delito de delincuencia organizada;	
Folio 330024622001826 21/06/2022 1. Solicito una lista que contenga el detalle de las cantidades de todos y cada uno de los estupefacientes decomisados o en custodia en operativos y detenciones por las corporaciones de seguridad pública y defensa nacional y/o Fiscalía General de la República en su caso, a su cargo, previstos en el artículo 234 de la Ley General de Salud, por entidad federativa, por municipio, por mes y por año, comenzando desde el 2019 a las fecha del día de hoy. 2. Solicito una lista que contenga el detalle de las cantidades de todos y cada uno de los narcóticos decomisados o en custodia en operativos y detenciones por las corporaciones de seguridad pública y defensa nacional y/o Fiscalía General de la República en su caso, a su cargo o dependencia, previstos en el artículo 479 de la Ley General de Salud, por entidad federativa, por municipio, por mes y por año, comenzando desde el 2019 a las fecha del día de hoy. 3. Solicito una lista que contenga el detalle de las cantidades de todos y cada uno de los sustancia psicotropicas decomisadas o en custodia en operativos y detenciones por las corporaciones de seguridad pública y defensa nacional y/o Fiscalía General de la República en su caso, a su cargo o dependencia, previstos en el artículo 479 de la Ley General de Salud, por entidad federativa, por municipio, por mes y por año, comenzando desde el 2019 a las fecha del día de hoy. Solicito las lista en formato excel, con el mayor de los respetos.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001827 21/06/2022 1.- Solicito que se me entregue el documento que contenga el listado de todas las denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (Feadle), desde el año de su creación, 2010, hasta la fecha actual. La información debe de indicar qué se denunció en cada carpeta de investigación que se abrió, de dónde son las personas que denunciaron, cuántas de estas denuncias se judicializaron y/o se ha ejercido la acción penal, cuántas ordenes de aprehensión se han girado, cuántas personas han estado sujetas a proceso y cuántas sentencias se han logrado hasta este momento. 2.- En los que caso en los que las investigaciones ya hayan concluido, favor	Análisis de respuesta UTAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de entregar copias de las actas levantadas por cada denuncia, testando datos personales. Lo que requiero saber es qué se denunció. En este caso, las copias de las primeras tres hojas de las carpetas de investigación son suficientes, porque, repito, lo que quiero saber es que se denunció. Muchas gracias por su atención.	
Folio 330024622001881 21/06/2022 SOLICITO CONOCER CUANTAS PIPAS CON COMBUSTIBLE COMO GASOLINA O DIESEL DE LAS CUALES NO FUE ACREDITADA LEGALMENTE SU PROCEDENCIA FUERON ASEGURADAS EN TAMAULIPAS DEL AÑO 2017 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD. POR FECHA DEL ASEGURAMIENTO, MUNICIPIO, CANTIDAD DE PIPAS , CANTIDAD DE COMBUSTIBLE, MOTIVO DEL ASEGURAMIENTO Y SI HUBO PERSONAS DETENIDAS.	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001883 21/06/2022 Solicito conocer en formatos abiertos el número de casos de tortura, desaparición y de masacres que se registraron en México durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022 a la fecha de ingresar la presente solicitud. Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, abiertas y terminadas por casos de tortura registra este sujeto obligado.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001884 21/06/2022 Requiero el número de denuncias, número de carpetas de investigación abiertas y en curso, o procesos iniciados en contra de servidores públicos, agentes de investigación o fuerzas de seguridad por casos de tortura, desaparición forzada de personas, violación sexual, asesinatos, masacres u otros tipos de violaciones a los derechos humanos. Únicamente se solicita información estadística, no se solicita ningún dato personal ni información que pueda comprometer la seguridad de persona alguna, por lo que no existe impedimento para entregar la información solicitada. El periodo de tiempo solicitado es del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de haber ingresado esta solicitud. Asimismo, señalar qué tipo de servidor es quien cometió el delito de desaparición forzada y de tortura.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001885 21/06/2022 Quiero saber, con respecto del año 2000 a la actualidad, las desapariciones registradas año tras años, en razón que se encuentran englobadas en la página oficial. De dichos datos, deseo saber igual, año con año, ¿cuáles son los porcentajes con respecto al género? ¿cuántas personas fueron localizadas, y en qué calidad (vivas o muertas)? ¿qué rangos de edad presentan?	Solicitada por la OM por búsqueda de la información
asimismo, deseo conocer con respecto de los delitos cometidos en la misma temporalidad, año con año, ¿cuáles son los más recurrentes? ¿cuántas víctimas son de cada uno de ellos? Todo ellos ya sea fuero común y/o federal adjunto oficio de solicitud de información toda vez que indican ser de su competencia.	
La liga dónde se ha extraído datos es la siguiente https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral	
Folio 330024622001889 22/06/2022 Solicito evidencia documental de las acciones hechas por la Fiscalía para crear el Registro Nacional de Personas	Solicitada por falta de



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Fallecidas No identificadas y No reclamadas previsto en el artículo 111 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. De igual forma, solicito información acerca de si se otorgó un presupuesto a la Fiscalía para la creación de dicho Registro Nacional.	respuesta de la AIC
Folio 330024622001890 22/06/2022 De la manera más atenta solicito la siguiente información: 1.- ¿Cuántas denuncias recibió la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 31 de noviembre de 2006 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Vicente Fox Quesada? 2.- ¿Cuántas carpetas de investigación inició la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 31 de noviembre de 2006 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Vicente Fox Quesada? 3.- ¿Cuántas denuncias recibió la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 31 de noviembre de 2012 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Felipe Calderón Hinojosa? 4.- ¿Cuántas carpetas de investigación inició la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 31 de noviembre de 2012 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Felipe Calderón Hinojosa? 5.- ¿Cuántas denuncias recibió la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 31 de noviembre de 2018 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Enrique Peña Nieto? 6.- ¿Cuántas carpetas de investigación inició la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 31 de noviembre de 2018 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Enrique Peña Nieto? 7.- ¿Cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2022 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador? 8.- ¿Cuántas carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2022 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador? De antemano muchas gracias por sus respuestas.	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001892 22/06/2022 Solicito el Informe Anual de Actividades correspondiente al año 2021 de la FGR y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción III de la Ley de la Fiscalía General de la República y el	Solicitada por derivación tardía a la FISEL



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
artículo 102, Apartado A, párrafo séptimo de la Constitución Federal	
Folio 330024622001894 22/06/2022 Por medio de la presente solicito a su dependencia información relacionada a cuántas investigaciones ha iniciado su Unidad de Asuntos Internos o su equivalente contra servidores públicos de la institución por delitos cometidos contra mujeres, tales como feminicidio, homicidio, lesiones dolosas, desaparición forzada, abuso de autoridad y tortura sexual; así como las sanciones emitidas por su institución según sea el caso, en el periodo comprendido del 30 de junio de 2019 al 31 de abril de 2022. Por favor desglose la información por fecha y entidad en que fueron, asimismo incluya cualquier reporte, documento o análisis que contenga la información requerida.	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001897 23/06/2022 1 Se me brinde copia en PDF editable o Word del convenio suscrito con la Universidad de Innsbruck y sus anexos, informando en qué fecha fue suscrito.	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 330024622001898 23/06/2022 De conformidad a la nota publicada en el periódico excelsior del 25 de mayo de 2022 en portada, se solicita por ser asuntos que causaron estado, lo acredite por fecha, carpeta, nombre del sentenciado, tipo de delito, causa penal, juzgado donde se generó la sentencia, pena condenada, de los 82,735 detenidos, fecha, lugar y delito, de cada dato informado citado, subirlo a la PNT cumpliendo la máxima transparencia.	Solicitada por derivación tardía a la FECOR
Folio 330024622001905 23/06/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por análisis de la UTAG a la solicitud de la FECOR
Folio 330024622001907 23/06/2022 Se informe la cantidad de carpetas de investigación abiertas por la vulneración de los Derechos de Propiedad Intelectual en un periodo de enero a diciembre de 2021, así como el motivo por el que se presentó la denuncia.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información
Folio 330024622001910 23/06/2022 Se solicita conocer si existe alguna averiguación previa, carpeta de investigación, seguimiento o denuncia (y su soporte documental) realizada ante el Órgano Interno de Control del INAH, la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del INAH, la Fiscalía General de la República o instituciones de impartición de justicia similares como la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes u otras como la Secretaría de la Función Pública, sobre presuntos hechos de corrupción y desvío de fondos y recursos públicos presuntamente cometidos por el C. OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ DE LA VEGA, quien fuera Jefe del Departamento de Servicios Administrativos del Centro INAH Aguascalientes. Archivos del Centro INAH Aguascalientes, Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del INAH, Órgano Interno de control del INAH, Secretaría de la Función Pública, Fiscalía General de la República, Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001913 24/06/2022 Se solicita copia de los expedientes	Solicitada por



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
FED/FECC/FECC-CDMX-0000035, FED/FECC/FECC-CDMX0000036 y FED/FECC/FECC-CDMX-0000038, radicados en la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción. Cabe señalar que los expedientes requeridos se encuentran vinculados con actos de corrupción, específicamente con la entrega sobornos por parte de la empresa holandesa VITOL a dos ex funcionarios de PEMEX a cambio de contrataciones millonarias, por lo que, en términos del artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información no procede su reserva. La información se solicita en medio electrónico, en caso de no contar con formato electrónico se solicita copia simple.	análisis de la UTAG
Folio 330024622001921 27/06/2022 Informe el número de armas de fuego que han sido puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, de diciembre de 2018 a la fecha. - Clasifique por mes y año esta información. - Informe el tipo de cada una de estas armas de fuego. - Informe el municipio en el cual fueron aseguradas cada una de estas armas.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información
Folio 330024622001922 23/06/2022 Informe el número de integrantes de organizaciones de la delincuencia organizada o cárteles, detenidos de 2018 a la fecha. - Informe a cuál grupo delictivo o cártel pertenecía cada uno de estos integrantes detenidos.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001923 27/06/2022 Informe el número de drones o aeronaves no tripuladas, que han sido aseguradas de diciembre de 2018 a la fecha. - Informe el tipo de dron o aeronave no tripulada. - Informe si traían explosivos estos drones. - Informe el municipio en el cual fueron asegurados estos drones o aeronaves no tripuladas.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información
Folio 330024622001924 23/06/2022 Por medio de la presente solicito el número de consignaciones por el delito de discriminación contenido en el artículo 149 Ter del Código Penal Discriminación (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JUNIO DE 2012) ARTICULO 149 ter.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo, o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.	
Folio 330024622001929 21/06/2022 Solicito que se me informe cuántas solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1. En el caso de solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso. 2. En el caso de solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones;	Solicitada por falta de respuesta del CENAPI   



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso. 3. En el caso de extracciones de datos y contenidos de dispositivos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad de medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.	
Folio 330024622001936 27/06/2022 Proporcione el número de denuncias y/o personas a las que se les ha concedido, aplicado y/o otorgado el criterio de oportunidad desde su entrada en vigor (2008) y hasta el 31 de mayo de 2022. Así como el número de procedimientos penales que fueron iniciados a partir de la aplicación de dichos criterios, indicando en cuántos de éstos se determinó el ejercicio de la acción penal y de éstos últimos en cuántos casos se obtuvo una sentencia condenatoria. Mucho le agradeceré presente dicha información desglosada por año.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000562 – RRA 4193/22

E.2. Folio inexistente – RRA 2391/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[illegible]

Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales, representante
del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
21 DE JUNIO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622001751 – RRA 8926/22

Síntesis	Expediente de la señora Francisca Zetina, alias "La Paca"
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Solicito: **Expediente de la señora Francisca Zetina, mejor conocida como la Paca.** La información no puede ser dado que el tiempo o el lapso durante el que fue clasificado como **RESERVADO** concluyó desde al pasado 3 de julio de 2019, fecha en la que se programó su desclasificación después de concluyera el periodo de reserva de 12 años. Así lo informó este Sujeto, entonces PGR a través de la contestación a la solicitud de información con folio 0001700104615_075 y que adjunto aquí mismo para mayor precisión. Contexto: Francisca Zetina, mejor conocida como la Paca vislumbró el lugar preciso en el que estaba el cadáver de Manuel Muñoz Rocha, tras dos años de su extravío Los huesos debían estar, aseguró la vidente, enterrados a flor de tierra en la finca El Encanto, propiedad de Raúl Salinas de Gortari Al día siguiente, el subprocurador Pablo Chapa Bezanilla llevó a la Paca a la finca del mayor del clan Salinas para comprobar que ahí estaban los restos del diputado por Tamaulipas, a quien se le adjudicaba haber participado en el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la **FECOC** manifestó que **el expediente fue remitido a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, razón por la cual propuso que dirija su requerimiento ante esa autoridad ministerial.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

No es creíble que el sujeto no cuente con el archivo de un documento que mantuvo en resguardo por clasificación durante más de una década, y que desclasificó recién apenas tres años. Es contradictorio que el Sujeto sí tenga facultad para haber clasificado tanto tiempo la información y que ahora señale que es otra dependencia la responsable (la Fiscalía de la CDMX). Ya que la FGR menciona que "que el expediente fue remitido a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la



Ciudad de México, razón por la cual propuso que dirija su requerimiento ante esa autoridad ministerial*, entonces debe hacer entrega del expediente tal como lo compartió con su homóloga capitalina, o en su caso, mostrar la constancia de la entrega que hizo del único y original expediente. Por lo que solicito de favor se exhorto a esta dependencia a dar atención adecuada a la solicitud de información y proporcione lo solicitado.

Por ello, con la finalidad de dejar sin efectos el estudio esgrimido al presente recurso de revisión y dar al particular certeza del resultado de la búsqueda de la información, tal solicitud se turnó para su atención nuevamente a la **FECOC**, quien indicó que tales documentales se tornan inexistentes dentro de sus archivos, toda vez que las mismas fueron remitidos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/013/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia relativa a los expedientes de las averiguaciones previas SE/005/95-2 y SE/006/95-03. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 141** de la **LFTAIP**, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FECOC** indicó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos con las que cuenta, no localizó los expedientes requeridos, toda vez que los mismos fueron remitidos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Complementando lo anterior, manifestó que del análisis realizado a los documentos relacionados con la atención a la solicitud de acceso a la información 0001700104615, la reserva de la información referida por la parte recurrente correspondiente al expediente del homicidio del C. José Francisco Ruiz Massieu, en dicha indagatoria se encontraban las documentales relacionadas a la C. Francisca Zetina, alias "La Paca", mismas que fueron remitidas por competencia al fuero común, es decir, a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, razón por la cual reiteró la sugerencia de dirigir el requerimiento ante esa autoridad ministerial.

Por lo que, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al ahora recurrente a ingresar su petición ante la instancia ministerial local competente, instancia que podría contar con la información de su interés.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



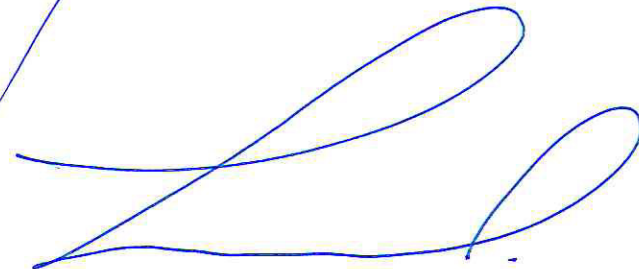
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
21 DE JUNIO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.2. Folio de la solicitud 330024622001373 – RRA 7995/22

Síntesis	Precio de drogas/estupefacientes al menudeo por municipio (o el menor grado de desagregación geográfica disponible)
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"ver archivo adjunto (precio droga menudeo)." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"A quien corresponda,

Por medio de la presente, solicito información sobre el **precio de drogas/estupefacientes al menudeo por municipio (o el menor grado de desagregación geográfica disponible)**. Se solicita que la información sea desagregada por municipio, mes y año, así como por tipo de sustancia (por ejemplo, marihuana, heroína, inhalables, cocaína, estimulantes de tipo anfetamínico, alucinógenos y disciativas, etc.) o, en su defecto, desagregado a nivel día en caso de estar disponible. Asimismo, se solicita se envíe la versión más reciente de la información a fin de contar con toda la información con la que se cuente. Es decir, se solicita la información para todos los periodos de tiempo de los que se disponga.

Unas observaciones de dicha base de datos serían, por ejemplo:

Municipio	Mes	Año	Precio	Sustancia	Cantidad	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$12,500	Cocaína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$80	Marihuana	1 kg	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$35,000	Heroína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$12,550	Cocaína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$85	Marihuana	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$35,050	Heroína	1 kg	...

" (Sic)

Gestión de la solicitud:



En respuesta inicial, la presente solicitud se turnó a la AIC la cual manifestó que no se cuenta con información en los términos exactos solicitados; sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se proporcionó la única información con la que se contaba, consistente en:

PRECIOS ESTIMADOS DE DROGA (MENUDEO)	
DROGA	DÓLARES POR KILOGRAMO
COCAÍNA	145,540
MARIHUANA	11,690
HEROÍNA	873,310
METANFETAMINA	58,590

Mediante recurso de revisión, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Agradezco mucho su respuesta. El motive de mi queja es hacer notar que la información proporcionada **no refiere ningún periodo de tiempo ni jurisdicción geográfica en particular**. Asimismo, se solicita nuevamente que se proporcione la información solicitada (precios estimados de droga al menudeo por tipo de droga, lugar (idealmente municipio) y periodo de tiempo) para todos los periodos de tiempo disponibles. Agradezco de antemano sus atenciones.

Por ello, con la finalidad de dejar sin efectos el estudio esgrimido al presente recurso de revisión y dar al particular certeza del resultado de la búsqueda de la información, tal solicitud se turnó adicionalmente, para su atención a la **AIC** quien reiteró que el documento denominado "**PRECIOS ESTIMADOS DE DROGA**", es la única información con la que cuenta, precisando de manera adicional que dicha información proporcionada corresponde al **año 2021**. Por su parte, la **FECOR**, la **FEMDO** y la **FECOC** indicaron que después una búsqueda exhaustiva, exhaustiva y razonable de la información requerida, no localizaron información.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/014/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido indicaron que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, exhaustiva y razonable de la información requerida, no localizaron información, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
21 DE JUNIO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.3. Folio de la solicitud 330024622001374 – RRA 7994/22

Síntesis	Precio de drogas/estupefacientes al menudeo por municipio (o el menor grado de desagregación geográfica disponible)
Comisionada ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"ver archivo adjunto (precio droga menudeo)." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"A quien corresponda,

Por medio de la presente, solicito información sobre el **precio de drogas/estupefacientes al menudeo por municipio (o el menor grado de desagregación geográfica disponible)**. Se solicita que la información sea desagregada por municipio, mes y año, así como por tipo de sustancia (por ejemplo, marihuana, heroína, inhalables, cocaína, estimulantes de tipo anfetamínico, alucinógenos y disciativas, etc.) o, en su defecto, desagregado a nivel día en caso de estar disponible. Asimismo, se solicita se envíe la versión más reciente de la información a fin de contar con toda la información con la que se cuente. Es decir, se solicita la información para todos los periodos de tiempo de los que se disponga.

Unas observaciones de dicha base de datos serían, por ejemplo:

Municipio	Mes	Año	Precio	Sustancia	Cantidad	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$12,500	Cocaína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$80	Marihuana	1 kg	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$35,000	Heroína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$12,550	Cocaína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$85	Marihuana	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$35,050	Heroína	1 kg	...

" (Sic)

Gestión de la solicitud:



En respuesta inicial, la presente solicitud se turnó a la AIC la cual manifestó que no se cuenta con información en los términos exactos solicitados; sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se proporcionó la única información con la que se contaba, consistente en:

PRECIOS ESTIMADOS DE DROGA (MENUDEO)	
DROGA	DÓLARES POR KILOGRAMO
COCAÍNA	145,540
MARIHUANA	11,690
HEROÍNA	873,310
METANFETAMINA	58,590

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Agradezco mucho su respuesta. El motive de mi queja es hacer notar que la información proporcionada **no refiere ningún periodo de tiempo ni jurisdicción geográfica en particular**. Asimismo, se solicita nuevamente que se proporcione la información solicitada (precios estimados de droga al menudeo por tipo de droga, lugar (idealmente municipio) y periodo de tiempo) para todos los periodos de tiempo disponibles. Agradezco de antemano sus atenciones.

Por ello, con la finalidad de dejar sin efectos el estudio esgrimido al presente recurso de revisión y dar al particular certeza del resultado de la búsqueda de la información, tal solicitud se turnó adicionalmente, para su atención a la **AIC** quien reiteró que el documento denominado "**PRECIOS ESTIMADOS DE DROGA**", es la única información con la que cuenta, precisando de manera adicional que dicha información proporcionada corresponde al **año 2021**. Por su parte, la **FECOR**, la **FEMDO** y la **FECOC** indicaron que después una búsqueda exhaustiva, exhaustiva y razonable de la información requerida, no localizaron información.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/015/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido indicaron que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, exhaustiva y razonable de la información requerida, no localizaron información, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
21 DE JUNIO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.4. Folio de la solicitud 330024622001375 – RRA 8056/22

Síntesis	Precio de drogas/estupefacientes al menudeo por municipio (o el menor grado de desagregación geográfica disponible)
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"ver archivo adjunto (precio droga menudeo)." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"A quien corresponda,

Por medio de la presente, solicito información sobre el **precio de drogas/estupefacientes al menudeo por municipio (o el menor grado de desagregación geográfica disponible)**. Se solicita que la información sea desagregada por municipio, mes y año, así como por tipo de sustancia (por ejemplo, marihuana, heroína, inhalables, cocaína, estimulantes de tipo anfetamínico, alucinógenos y disciativas, etc.) o, en su defecto, desagregado a nivel día en caso de estar disponible. Asimismo, se solicita se envíe la versión más reciente de la información a fin de contar con toda la información con la que se cuente. Es decir, se solicita la información para todos los periodos de tiempo de los que se disponga.

Unas observaciones de dicha base de datos serían, por ejemplo:

Municipio	Mes	Año	Precio	Sustancia	Cantidad	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$12,500	Cocaína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$80	Marihuana	1 kg	...
Nombre del Municipio	Junio	2013	\$35,000	Heroína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$12,550	Cocaína	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$85	Marihuana	1 kg	...
Nombre del Municipio	Julio	2013	\$35,050	Heroína	1 kg	...

" (Sic)

Gestión de la solicitud:



En respuesta inicial, la presente solicitud se turnó a la AIC la cual manifestó que no se cuenta con información en los términos exactos solicitados; sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se proporcionó la única información con la que se contaba, consistente en:

PRECIOS ESTIMADOS DE DROGA (MENUDEO)	
DROGA	DÓLARES POR KILOGRAMO
COCAÍNA	145,540
MARIHUANA	11,690
HEROÍNA	873,310
METANFETAMINA	58,590

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Agradezco mucho su respuesta. El motive de mi queja es hacer notar que la información proporcionada **no refiere ningún periodo de tiempo ni jurisdicción geográfica en particular**. Asimismo, se solicita nuevamente que se proporcione la información solicitada (precios estimados de droga al menudeo por tipo de droga, lugar (idealmente municipio) y periodo de tiempo) para todos los periodos de tiempo disponibles. Agradezco de antemano sus atenciones.

Por ello, con la finalidad de dejar sin efectos el estudio esgrimido al presente recurso de revisión y dar al particular certeza del resultado de la búsqueda de la información, tal solicitud se turnó adicionalmente, para su atención a la AIC quien reiteró que el documento denominado "**PRECIOS ESTIMADOS DE DROGA**", es la única información con la que cuenta, precisando de manera adicional que dicha información proporcionada corresponde al **año 2021**. Por su parte, la **FECOR**, la **FEMDO** y la **FECOC** indicaron que después una búsqueda exhaustiva, exhaustiva y razonable de la información requerida, no localizaron información.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/016/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido indicaron que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, exhaustiva y razonable de la información requerida, no localizaron información, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



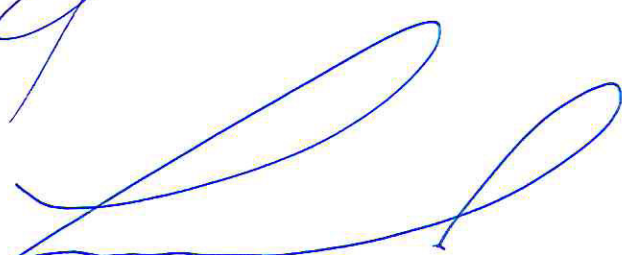
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
21 DE JUNIO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000562 – RRA 4193/22

Síntesis	Estados de cuenta de la Fiscalía General de la República
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"Solicito todos **los estados de cuenta de la FGR** de todas las cuentas que tenga con instituciones crediticias de banca comercial y de desarrollo, refiriéndome a la cuenta de la propia fiscalía, al contener dinero público esta información reviste la misma naturaleza. Los estados de cuenta los requiero desde diciembre de 2018 a febrero de 2022.

Solicito los **auxiliares del libro mayor** de las todas las cuentas bancarias desde diciembre de 2018 a febrero de 2022. Además de los registros en donde se asentaron los depósitos y cheques expedidos en ese lapso.

Solicito el **número de cuenras bancarias que tiene la FGR**, en qué bancos las tiene aperturadas, los números de cuenta y/o clabes bancarias, así como los saldos de las mismas al 9 de febrero de 2022." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que los documentos que atienden la petición se encuentran a su disposición, mismos que ascienden a un mínimo estimado de 10,313 fojas útiles; sin embargo, existe un impedimento material para atender su petición en la modalidad señalada, toda vez que por el volumen de la documentación no es posible su remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

El sujeto obligado no dio la información de los costos de reproducción y se negó a entregar la información en formato digital, esto pese a que va a cobrar por digitalizarlos,



lo cual me parece violatorio a mi derecho de acceso a la información pública. Aunado a que no tengo los recursos para pagar las más de 10 mil fojas.

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

...
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**CAPÍTULO X
DE LA CONSULTA DIRECTA**

Septuagésimo. Para el desahogo de **las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. **Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

...
MODIFICAR la respuesta de la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que informe a la parte recurrente la forma en que se llevará a cabo la consulta directa de la información, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación

...
MODIFICAR la respuesta la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruye en los siguientes términos:

- a) **Informe a la persona solicitante el procedimiento a seguir en caso de que se requiera consultar la información en consulta directa.**" (Sic)

Por lo que, en acato a la instrucción del órgano garante de transparencia, se turnó para su atención a la presente solicitud a la **OM** quien indicó que por lo que hace a **estados de cuenta**



referentes a las cuentas bancarias de fondos rotatorios, para el cumplimiento de resoluciones judiciales y de viáticos de unidades administrativas de esta Institución, así como sus auxiliares del libro mayor y los registros de depósitos y cheques, es necesaria la elaboración de versiones públicas, toda vez que se encuentran inmersos datos que actualizan el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y y datos personales inherentes a personas físicas o morales que revisten el carácter de confidencialidad conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y III del mismo ordenamiento legal.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0050/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, en relación con la fracción VIII del numeral Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que por unanimidad determina **confirmar** como reservada y confidencial aquella información que revista los supuestos contemplados en el **artículo 110, fracciones I, V y VII** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracciones I y III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*,

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de elaborar las versiones públicas de los documentos citados por la OM.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo octavo, Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la**



integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los números de cuentas, numero de cliente y cuentas CLABE; códigos de barra y códigos QR; podría propiciar que miembros de la delincuencia organizada, cuenten con información financiera de la Fiscalía General de la República que les permitiera atentar contra la disponibilidad de los recursos económicos con que realiza sus funciones de procuración de justicia y seguridad nacional; provocando que dichas funciones no puedan llevarse a cabo ante la afectación, obstrucción e incluso inhabilitación de las capacidades de reacción de esta Institución.



Revelar los números y cuentas CLABE, afectaría directamente la capacidad de operación financiera de la Institución, exponiéndose a eventos e incidentes de Seguridad de la Información, tales como conexiones y flujos de datos entrantes o salientes no autorizados, y la consecuente fuga de información financiera, poniendo en riesgo real de no poder hacer frente a sus obligaciones de pago con terceros, así como las inversiones diarias que realiza la Fiscalía, en tanto las Instituciones de Crédito, resuelven los incidentes de seguridad.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información que vulnera la seguridad financiera de esta Institución, supera el interés público a que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo las capacidades de la Fiscalía, ya que dar a conocer los números de cuentas, numero de cliente y cuentas CLABE; códigos de barra y códigos QR; podría propiciar que el crimen organizado, realice con facilidad actividades que limiten, estropeen o anulen el operar de esta Institución en su lucha por la seguridad pública y nacional, al no poder disponer de recursos económicos para realizar sus funciones.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, en virtud de que dicha reserva sólo afecta los números de cuentas, numero de cliente y cuentas CLABE; códigos de barra y códigos QR; interés que debe prevalecer para garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, a través de la protección de los datos financieros de esta Fiscalía y así ésta pueda cumplir de manera segura y confiable con sus atribuciones para la Procuración de una Justicia Federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres de los servidores públicos, permitiría a los grupos del crimen organizado propiciar un daño a la Institución, al atentar contra la integridad física de dichos servidores públicos que operan tales cuentas pudiendo afectarse la capacidad financiera de la Institución para el desempeño de sus funciones en beneficio de la seguridad de la sociedad en general.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Proporcionar los nombres de los servidores públicos pondría en riesgo la vida de dichos servidores públicos, lo cual se traduce en un detrimento a la capacidad de respuesta de la Institución para el combate a la delincuencia organizada, significando un perjuicio de la seguridad pública y vulnerando el interés social y, en su caso, el de los beneficiarios, mismo que es superior al interés particular del solicitante a conocer dicha información; por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la función sustancial de investigación y persecución de los delitos, debe prevalecer el interés público, a efecto de garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas, sus bienes y derechos.



- III. Principio de proporcionalidad: El reservar los nombres de los servidores públicos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos humanos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos que son responsables de la administración de los recursos asignados a esta Fiscalía y, en su caso, de los beneficiarios.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. Perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho la reparación del daño.

Adicionalmente, existen datos personales inherentes a personas físicas o morales que revisten el carácter de confidencialidad conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son nombres y Registros Federales de Contribuyentes de las personas físicas y morales, así como los códigos de barra y códigos QR, por lo que se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener



acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

0



La presente resolución forma parte de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
21 DE JUNIO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud inexistente – RRA 2391/22

Síntesis	Acceso a carpeta de investigación FED/SDHPSC/UNAI-CDMX/0000425/2017
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

Sin datos.

Trámite del recurso de revisión:

Un particular presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los siguientes términos:

"5.- Acto que se recurre.

La **negativa del agente del Ministerio Público de la Federación** en la Ciudad de México de la Fiscalía General de la República, de **permitirme el acceso a la Carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000425/2017**

El oficio FEVIMTRA/2536/2021, emitido por la C. Estarenka Nadxieli del Moral Reyes en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a FEVIMTRA."

Inicialmente, al presentar recurso de revisión ante el INAI el solicitante adjunto diversas documentales, manifestando que promovió amparo, mismo que revisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio 484/2018, según su dicho se le concedió la protección de la justicia federal para lo siguiente:

En caso de que el AMPF conteste de manera **negativa** o sin hacer un análisis de si los hechos se enmarcan o no, **prima facie**, como violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el solicitante **podrá** presentar recurso de revisión ante el INAI.

Asimismo, los documentos adjuntos al recurso que nos ocupa señalan que el INAI es la institución encargada de revisar la negativa o acceso respectivo, pues en caso de considerar



que no se encuentra fundado y motivado, tendrá la facultad para determinar la apertura de la carpeta de investigación **si se cumple prima face**, con el parámetro de control.

Por ello, la Unidad de Transparencia al ser notificada del acto recurrido derivado de un hecho del cual no tuvo conocimiento y que en primera instancia no se tramitó como solicitud de acceso a la información, alego ante ese Instituto que el recurso de revisión no era procedente por no existir una solicitud planteada ante esta Fiscalía General de la República, además de que se precisó que las constancias que integran las investigaciones únicamente tienen acceso las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual los documentos contenidos en dicha investigación revisten en carácter de información reservada.

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que **proporcione versión pública de la totalidad de constancias que integran la carpeta de investigación FED/SDHPSC/UNAI-CDMX/0000425/2017**, en el que se incluyan las resoluciones provisionales y definitivas que lo conforman, sin omitir la resolución del no ejercicio de la acción penal, por ser la actuación con la que concluyó la investigación.

En dicha averiguación deberán protegerse datos personales del imputado víctimas y terceros, incluyendo testigos, presuntos afectados, comparecientes, entre otros, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia; en la cual no se deberá de proteger el nombre de la persona a quien le imputaron los hechos en la multicitada carpeta.

*De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá de emitir una resolución en la que se confirme la clasificación correspondiente, para lo cual este Instituto **verificará las versiones públicas** elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega a la recurrente..." (Sic)*

Por ello, en acato a la instrucción del Órgano garante de transparencia, la UTAG turnó para su atención la presente solicitud a la **FEMDH** quien informó que la carpeta de investigación **FED/SDHPSC/UNAI-CDMX/0000425/2017** consta de **1,556 (mil quinientas cincuenta y seis)** fojas, por lo que previo pago de derechos que efectúe el particular de las mismas, se estará en posibilidad de proporcionar la versión pública solicitada, testando datos que puedan poner en riesgo la seguridad, la vida y salud de personas físicas, servidores públicos que realizan o realizaron actividades sustantivas/operativas así como datos personales, en términos de los **artículos 110, fracción V y 113, fracción I** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0051/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de la información como reservada y confidencial de los **datos personales del imputado víctimas y terceros**,



incluyendo testigos, presuntos afectados, comparecientes, entre otros y servidores públicos que realizan o realizaron actividades sustantivas/operativas en términos de los artículos 110, fracción V y 113, fracción I respectivamente de la LFTAIP, exceptuando el nombre de la persona a quien le imputaron los hechos.

A fin de poner a disposición del particular la versión pública la carpeta de investigación **FED/SDHPSC/UNAI-CDMX/0000425/2017**, previo pago de los costos de reproducción.

Al respecto, se precisa que el artículo 110, fracción V de la **LFTAIP**, prevé lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Además de lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece:

*"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**"*

Así, se desprende que **se debe clasificar como información reservada**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Vigésimo Tercero, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales,

En consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los citados Lineamientos, así como en los artículos 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, **atentarían contra su vida, seguridad o salud**, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.



Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.



En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18² y 130/18³- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución esta resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.

² <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic>

³ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es>



Ahora bien, **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**, prevé lo siguiente:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**:*

...

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

Aunado a lo anterior, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Aunado a que, es deber de esta institución velar por la seguridad, la vida y salud de personas físicas, de ahí, la necesidad de proteger sus datos de identificación, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró